



**AMICUS CURIAE
PRESENTADO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
EN CASO DE CONFLICTO POSITIVO DE
COMPETENCIAS EN CONTRA DE LA LEY
MUNICIPAL NO. 097/2023 DE ALTO BENI
EXPEDIENTE NO. 58803- 2023-118-CET**

Bolivia, 30 de agosto de 2024

**SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL**

**PRESENTA AMICUS CURIAE EN EL CASO DEL EXPEDIENTE NO.
58803- 2023-118-CET RELATIVO AL CONFLICTO POSITIVO DE
COMPETENCIAS EN CONTRA DE LA LEY AUTONÓMICA NO. 097
EMITIDA POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE ALTO
BENI PROVINCIA CARANAVI DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ
OTROSÍES.- SU CONTENIDO**

Fátima Teresa Monasterio Mercado, con **C.E. SINDICATO DE**, **Wilma Mendoza Miro**, con **C.E. SINDICATO DE**, **Luis Alberto Rojas Mogrovejo** con **C.E. SINDICATO DE**, **Walter Luis Limache Orellana**, con **C.E. SINDICATO DE**, y **Juan Carlos Alarcón Reyes**, con **C.E. SINDICATO DE**, todos mayores de edad, hábiles por derecho, en calidad de representantes del Foro Social Panamazónico (FOSPA) en Bolivia, de manera respetuosa acercamos este *Amicus Curiae*, con el objetivo de presentar argumentos jurídicos sobre la materia objeto del expediente No. 58803 – 2023 – 118 – CET y, con ello, aportar a la decisión del honorable Tribunal, en tanto se comprometen cuestiones de interés general.

I. DE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

El instituto de Amicus Curiae (amigos de la Corte) se remonta a la tradición del Derecho Romano, para abrir la posibilidad a terceros que no son parte de un litigio a presentar una opinión técnica aportando elementos de convicción que pueden resultar jurídicamente relevantes para la autoridad judicial que resuelve un caso particular, especialmente cuando se trata de temas de interés público.

De acuerdo a los fundamentos de un Estado constitucional de Derecho, como es el Estado Plurinacional de Bolivia, los Amicus Curiae responden a la democratización de la justicia plural y no están sujetos a ninguna formalidad ni ritualismo procesal que impida la participación de personas naturales o jurídicas en procesos constitucionales, judiciales, administrativos o legislativos.

En ese sentido ya se ha pronunciado el honorable Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias SCPs 1472/2012; 1082/2013-L, 1946/2013; 0078/2014; 1620/2014; 0707/2018-S2 y 0049/2019; entre otras. Además, que, esta figura jurídica es aceptada y regulada en los principales Tribunales Internacionales

de Justicia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Resulta también importante señalar que, nos amparamos también en el deber de cooperación y colaboración de los órganos e instituciones públicas, y de las personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas, con el Tribunal Constitucional Plurinacional, previsto en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, Ley No. 254 de 5 de julio de 2012.

II. SOBRE EL OBJETO DEL AMICUS CURIAE Y EL INTERÉS DE LA ORGANIZACIÓN FIRMANTE

El Foro Social Panamazónico (FOSPA) es una articulación regional de organizaciones sociales indígenas, campesinas, afrodescendientes, instituciones especializadas en la defensa y promoción de los derechos humanos y de la Naturaleza, activistas urbanos y rurales, representantes de la academia y sociedad civil en general, que tiene por objeto la implementación de una agenda estratégica de defensa de la Amazonía y sus pueblos.

En ese sentido, el FOSPA desarrolla y promueve acciones colectivas que coadyuven a los pueblos a la defensa de sus espacios de vida y cuidado de los bienes comunes colectivos que existen en la Amazonía. En Bolivia, la articulación ha impulsado la realización de la última versión del Foro el pasado 12, 13, 14 y 15 de junio de 2024 en las localidades de Rurrenabaque y San Buenaventura.

Es así que, la finalidad del presente *Amicus Curiae* es aportar elementos de hecho y de derecho relacionados, por un lado, al alcance de la Ley Municipal No. 097 de 20 de julio de 2021 "Ley Municipal de Declaratoria al Municipio ecológico de Alto Beni como municipio libre de la actividad y contaminación minera", y por otro, al marco constitucional, normativo, jurisprudencial y estándares internacionales del derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria, mismos que constituyen el objeto de fondo de la Ley mencionada.

III. ANTECEDENTES DEL CASO EN EL QUE SE PRESENTA EL AMICUS CURIAE

Por iniciativa ciudadana y, como estrategia para salvaguardar su vocación productiva agroecológica, el 20 de julio del 2023, el honorable Consejo Municipal de Alto Beni

sancionó la Ley Autonómica No. 097 "Ley Municipal de Declaratoria al Municipio ecológico de Alto Beni como municipio libre de la actividad y contaminación minera".

En fecha 17 de octubre de 2023, David Choquehuanca Céspedes en su calidad de vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, representado legalmente por los Sres. Juan Carlos Alurralde Tejada y Ruddy José Flores Monterrey, promovió un conflicto positivo de competencias en contra de la referida Ley Municipal No. 097/2023.

En el escrito presentado ante este honorable Tribunal, los accionantes alegaron que el contenido de la mencionada normativa municipal genera un conflicto competencial con el nivel central del Estado debido a que sus disposiciones estarían vulnerando la competencia exclusiva del nivel central del Estado, en específico aquella que está establecida en el artículo 298 parágrafo II numeral 4 de la Constitución Política del Estado y que refiere a los "recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua", solicitando para tal efecto que se declare la nulidad de la Ley Municipal Autonómica No. 097 de 20 de julio de 2021.

Siendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso, mediante Auto Constitucional 0042/2024-CA de 18 de enero de 2024, la admisión de dicho conflicto positivo de competencias, respetuosamente exponemos a continuación nuestras consideraciones.

IV. SOBRE EL ALCANCE DE LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA NO. 097, ALTO BENI DE 20 DE JULIO DE 2021

En primer orden, es imperioso señalar que, la región de Alto Beni, donde se encuentra el Municipio Ecológico de Alto Beni, cuenta con una larga tradición agrícola, diversificada a partir de la topografía accidentada por relieves de serranías, llanuras y valles profundos que caracterizan el lugar y que, actualmente, constituye el mayor potencial económico productivo de la región.

De esta forma está expresado en el Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien del Municipio de Alto Beni 2021-2025 (en adelante también 'el PTDI'),

(...) En el Municipio de Alto Beni el 50% del territorio corresponde a Serranías Altas con disección ligera (...) seguido por un 34,11% que corresponde a Colinas Bajas

con disección moderada, los datos señalados influyen notablemente en la vocación productiva del municipio.¹

En cuanto al potencial productivo municipal, el mismo documento señala que las comunidades en su mayoría se dedican a la producción agrícola (cacao, plátano, banano, cítricos, maíz, arroz, yuca, tomate, sandía y otros) y, por tanto, destaca a la agricultura como actividad estratégica del Municipio de Alto Beni con 3687 Unidades de Producción Agropecuaria identificadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en el Censo Agropecuario de 2013-2014², así también,

Los productores agrícolas declararon un total de 21.910,67 hectáreas sembradas, destacándose como productos principales: el plátano con 12,354.28 hectáreas; cacao con 2,322.43 ha., naranja con 1,047.87, Café 933.52, arroz con cáscara 514.26. Estos productos que son producidos para la comercialización cubren el 78% de la superficie ocupada actualmente en agricultura. El otro 22% de la superficie fue destinada para productos agrícolas de subsistencia o autoconsumo como el maíz, yuca, frijol, tomate y producción frutícola. A esta producción se suma la producción de hoja de coca que, según el censo, fueron sembradas 50.32 ha., lo que significa el 0,27% del total de la superficie destinada a la agricultura.³

También cabe resaltar que, el municipio de Alto Beni organiza su sistema productivo bajo un esquema agroecológico caracterizado por la horizontalidad, solidaridad y cohesión social que se realiza en profundo respeto a la biodiversidad y equilibrio ambiental. Este es un factor que garantiza la seguridad alimentaria de Alto Beni y contribuye a la de los municipios donde se comercializa su producción, además descansa en la voluntad de sus habitantes de cultivar y producir alimentos en sus espacios de vida.

A su vez, han logrado la transformación de varios productos agrícolas que destinan a la comercialización y exportación, obteniendo certificaciones nacionales e internacionales como productos agroecológicos. Es el caso de la Cooperativa Central Regional Agropecuaria Industrial "El Ceibo R.L." creada el año 1977 para el fortalecimiento de la producción, procesamiento y comercialización del cacao orgánico y sus derivados en la región de Alto Beni, actualmente asocia a 49

¹ Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien del Municipio de Alto Beni 2021-2025, pág. 77.

² Ibid., pág. 79.

³ Ibid., pág. 80

cooperativas y más de 1300 familias que producen 40 mil quintales anuales de este producto que se vende en Bolivia y en varios países del extranjero⁴, bajo un sistema agroforestal que preserva el medio ambiente.

Entre las Certificaciones Externas de Producto Orgánico con las que cuenta el CEIBO se tiene: Bolicert (Boliviana de Certificación, con reconocimiento internacional) reglamento de la Unión Europea 2092/91; Reglamento NOP USDA (nacional Organic Program - United status Department of agricultura) para el mercado norteamericano; Bio Suisse de Suiza, Naturland de Alemania, Hand in Hand. (Mano a Mano) de Alemania y a partir del 2004, de FLO-Fairtrade Labelling Organizations de la Unión Europea.⁵

También es importante destacar, entre otras, la existencia de la Unión de Asociaciones de Productores de Alto Beni (UNABENI), una organización económica campesina (OECA) que se fundó en el año 2008 por los productores de la región, como una asociación civil sin fines de lucro, para asumir las actividades de coordinación y organización de BANA BENI S.R.L., una empresa pre-existente que el grupo de productores había creado en el año 2003 como Centro de Comercialización. En sus inicios contaba con 11 asociaciones de base de productores y en la actualidad agrupa a 19 asociaciones de productores que involucran aproximadamente a 420 familias productoras de banano orgánico y cítricos distribuidos en diferentes comunidades ubicadas en los municipios de Palos Blancos y Alto Beni.⁶

Es en ese contexto que, las comunidades y productores de este municipio han construido y promovido la promulgación de la Ley Municipal 097/2021, en vista de que la vocación productiva agroecológica del Municipio es incompatible con la minería aurífera aluvial que causa contaminación de las aguas y los ecosistemas.

Ahora bien, remitiéndonos al contenido de la Ley Municipal Autónoma que ha sido observada por la Vicepresidencia del Estado, la misma en su artículo primero señala:

⁴ Los principales mercados extranjeros de este cacao orgánico se encuentran en Estados Unidos, Japón, Alemania, Suiza, Italia, Austria y Francia.

⁵ Información obtenida de la Confederación de Organizaciones de Productores Familiares del Mercosur Ampliado (COPROFAM), disponible en <https://coprofam.org/2020/10/31/chocolate-el-ceibo-un-producto-de-marca-mundial/>

⁶ Informe de presentación de resultados “Venta de banano y jugos de fruta por UNABENI a varios municipios” 2017, disponible en https://www.procisur.org.uy/adjuntos/procisur_resultados-informe-unabeni_f6b.pdf

"ARTÍCULO PRIMERO. - (DECLARACION). - A través de la presente disposición DECLARAR AL MUNICIPIO ECOLÓGICO DE ALTO BENI COMO MUNICIPIO LIBRE DE LA ACTIVIDAD Y CONTAMINACIÓN MINERA, en toda la jurisdicción territorial del municipio conforme las colindancias, ubicación geográfica, descripción de límites, coordenadas y comunidades establecidas por la ley no. 4113 de 23 de diciembre de 2009. (Resaltado original)"

Por su parte, en la exposición de motivos de esta normativa municipal, es posible evidenciar que su fin es la defensa y protección de su vocación productiva agroecológica, en tanto, la voluntad de sus habitantes es mantener esa condición y garantizar la seguridad alimentaria.

Al respecto, se remiten a la Carta Orgánica del Municipio Ecológico de Alto Beni a través de la cual, en el artículo 2 sobre la autoidentificación se dispuso que: "Por decisión histórica de nuestro pueblo, de ahora en adelante, denominamos a nuestro Municipio como "MUNICIPIO ECOLÓGICO ALTO BENI". Es importante señalar que la Carta Orgánica fue declarada constitucional por este honorable Tribunal mediante la Declaración Constitucional Plurinacional 0019/2016 de 29 de marzo, correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional 0219/2015 de 16 de diciembre y a la Declaración Constitucional Plurinacional 0019/2014 de 6 de mayo.

En esa misma línea también definen el enfoque político de su Plan de Desarrollo Integral, por lo que se trata no sólo de un factor que garantiza la economía del municipio, sino sobre todo de una decisión política y cultural que descansa en la voluntad de los pueblos de cultivar y producir sus propios alimentos en sus territorios,

(...) centrado en las bases para un desarrollo humano integral, sostenible y equitativo con base en la conservación de la biodiversidad, la ocupación planificada del territorio municipal y la implementación de modelos sostenibles de desarrollo dirigida principalmente a la población del Municipio de Alto Beni, el que está orientado a ser el Primer Municipio Certificado de Producción Ecológica.⁷

Como *Amicus Curiae*, recordamos que en el marco de la economía plural que propugna el modelo plurinacional boliviano se entiende por vocación productiva a la aptitud, capacidad o característica especial que tiene un municipio para el desarrollo

⁷ Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien del Municipio de Alto Beni 2021-2025, pág. 21.

de su vocación que no solo depende de los recursos naturales asociados al territorio, sino también de la forma en que estos adquieren valor y permiten compatibilizar el vivir bien de la gente.⁸

A este punto es necesario agregar que, la norma municipal objeto del presente *Amicus Curiae* constata un hecho, una realidad, y es que en el municipio de Alto Beni actualmente no existen actividades mineras legales ni ilegales y no se evidencia contaminación en sus fuentes de agua, manteniendo así su producción agroecológica. Esto ha quedado demostrado a través de Informes de recorridos in situ y pruebas de laboratorio⁹ respaldados por la Asamblea Legislativa del Departamento de La Paz.

Por una parte, la Comisión de Desarrollo Productivo y Transformación Industrial de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz emitió un Informe como resultado de una inspección ocular in situ que realizó a finales del año 2023 en los municipios de Alto Beni y Palos Blancos, donde concluyó que ambos cumplen con las normas de producción agroecológica¹⁰ y, entre otras cosas señaló,

(...) En las diversas reuniones realizadas en distintos sectores, distritos y comunidades, los productores de los municipios expresaron la necesidad de contar con una Ley que declare a sus municipios productores agroecológicos. Las consecuencias de no contar con una ley que proteja la producción agroecológica libre de actividad minera a futuro puede generar la pérdida del certificado orgánico que cuentan 1300 familias de productores de cacao afiliadas a la Central de Cooperativas EL CEIBO, también podría afectar a los productores orgánicos de

⁸ Atlas de Vocaciones y Potencialidades Productivas de Bolivia, 2018, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), pág. 17.

⁹ Se han realizado ensayos de agua por la Universidad Mayor de San Andrés y por el Laboratorio Ambiental 3rios Ltda., mismos que han concluido que están libres de contaminación minera en tanto “no hay alteración considerable o significativa que presuma una contaminación hídrica”.

¹⁰ En la primera parte textual del Informe de CITE: ALDLP/CDPyTI/INF.I.O.No01/2023-2024, de 08 de agosto de 2023 emitido por la Comisión de Desarrollo Productivo y Transformación Industrial de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, con referencia: “INSPECCIÓN OCULAR IN SITU CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR LA PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA EN LOS MUNICIPIOS DE ALTO BENI PROVINCIA CARANAVI Y PALOS BLANCOS PROVINCIA SUD YUNGAS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”, concluye señalando: “La Comisión de Desarrollo Productivo y Transformación Industrial de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, en el marco de sus competencias, a solicitud de las autoridades municipales de Alto Beni y Palos Blancos, cumplió con la inspección ocular in situ a las parcelas de producción de frutos y productos con el propósito de verificar si la producción es agroecológica y orgánica (...) concluyendo que estos dos municipios presentan un gran potencial productivo en lo referente a la producción agroecológica por tanto cumple con las normas de producción ecológica. La producción de frutos y otros productos obtenidos en las parcelas de producción agroecológica y orgánica garantiza al Departamento de La Paz una gran variedad de frutas libres de la contaminación de agroquímicos sintéticos, garantizando a la población paceña de productos saludables para la alimentación.

banano y papaya en el Municipio de Alto Beni causando grandes pérdidas por los efectos de la contaminación del río con metales pesados. (...) esta Ley representaría un aporte significativo para el desarrollo productivo departamental de La Paz porque gracias a la producción agroecológica de estos dos municipios, los paceños tenemos el privilegio de abastecernos de alimentos saludables procedentes de parcelas de producción agroecológica y orgánica.¹¹ (Resaltado nuestro)

Asimismo, la Comisión Madre Tierra y Medio Ambiente de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz que también realizó una inspección ocular con el objeto de verificar si había actividad minera en los municipios de Alto Beni y Palos Blancos, en su informe concluyó que no se evidenció presencia de operadores y/o actores mineros en ninguna de sus jurisdicciones y que la calidad del agua es óptima según los parámetros permisibles.¹²

Por lo anterior, es posible advertir que la Ley Municipal Autonómica No. 097 de 20 de julio de 2021 “Ley Municipal de Declaratoria al Municipio ecológico de Alto Beni como municipio libre de la actividad y contaminación minera”, no invade ninguna competencia privativa y/o exclusiva del nivel central del Estado, menos aún se trata de una medida que afecte derecho alguno, sino por el contrario, declara el interés municipal de mantener las condiciones que permiten desarrollar su vocación productiva agroecológica y para ello, es indispensable que no existan actividades mineras y su consecuente contaminación hídrica.

¹¹ Informe de CITE: ALDLP/CDPyII/INF.I.O.No. 01/2023-2024, de 08 de agosto de 2023 emitido por la Comisión de Desarrollo Productivo y Transformación Industrial de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz.

¹² Informe de CITE: ALDLP/CMTYMA/No.002/2023-2024 de 08 de agosto de 2023 emitido por la Comisión Madre Tierra y Medio Ambiente de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, (...) con referencia: “INSPECCIÓN OCULAR IN SITU CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE OPERADORES O ACTORES MINEROS EN LOS MUNICIPIOS DE ALTO BENI PROVINCIA CARANAVI Y PALOS BLANCOS PROVINCIA SUD YUNGAS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”, en donde concluyen señalando: “1) En la inspección ocular in situ NO SE HA EVIDENCIADO LA PRESENCIA DE OPERADORES Y/O COOPERATIVAS MINEROS en el río La Paz que es compartido por los municipios de Alto Beni y Palos Blancos. 2) NO SE HA ADVERTIDO LA PRESENCIA DE OPERADORES Y/O COOPERATIVAS MINEROS EN LOS LUGARES DE PRODUCCIÓN o en las parcelas destinadas a la producción agrícola de frutas entre ellos (cítricos, cacao, banano, café, palta, etc.). 3) La lectura de campo realizada con equipo multiparámetro AMPERA CP60, para ver y analizar la calidad del agua, dan a conocer que los parámetros de agua se encuentran dentro los límites permisibles que enmarca la NB 512 (...). 4) Se evidencia diferentes cuerpos de aguas como ser arroyos y riachuelos los cuales nacen en las colinas de los mismos municipios, que muestran un tono cristalino y libre de residuos disueltos el cual sería destinado al consumo y al riego de la producción agrícola de los diferentes sectores. 5) No obstante de ello, se evidencia un tono semi turbio en el caudal del río La Paz, a su vez se verifica presencia de áridos en la parte inferior del río esto debido a posibles movimientos de suelos a consecuencia de probables trabajos mineros en los municipios colindantes cuenca arriba. (...).

V. **SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**

El derecho a la alimentación, así como aquellos referidos a la seguridad y soberanía alimentaria revisten de gran importancia nacional e internacional. A continuación, presentamos un breve recuento del reconocimiento de estos derechos en el ordenamiento jurídico boliviano y en los instrumentos internacionales, para que, de este modo, pueda el honorable Tribunal tomar su decisión de acuerdo a los más altos estándares aplicables y considerando que estos derechos constituyen el objeto de fondo de la Ley Autonómica No. 097/2021 de Alto Beni.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia ha reconocido expresa y tácitamente en su artículo 16, que toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación y que, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Como *Amicus Curiae*, queremos recordar también el Derecho Internacional ratificado por Bolivia pues, en virtud del artículo 410 de la CPE, el Bloque de Constitucionalidad está integrado por Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos, de igual manera por la interpretación realizada de aquellos instrumentos por parte de los órganos e instancias internacionales habilitadas al efecto.

En coherencia con lo anterior, el **derecho a la alimentación** ha sido incluido en diferentes instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que consagra en su artículo 25 parágrafo I que "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)". Esta Declaración fue desarrollada en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1996¹³, mismo que en su artículo 11 reconoce la alimentación como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia y a estar protegido contra el hambre, e impone a los Estados parte el deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de este derecho.

¹³ El PIDESC fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante D.S. No 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley No. 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como "Protocolo de San Salvador"¹⁴, en su artículo 12.1 dispone: "Derecho a la Alimentación 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual."

De la lectura anterior se puede concluir que el derecho a la alimentación tiene la naturaleza jurídica de derecho humano internacional, y su importancia radica en la estrecha relación con el derecho a una vida digna y a la salud. A este respecto ya se ha referido el honorable Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1560/2014 de 01 de agosto,

A partir del paradigma del Vivir Bien, el derecho a la salubridad pública supone el derecho de todos los habitantes de una comunidad a pedir y recibir por parte del Estado las siguientes prestaciones básicas y necesarias mínimas, que conlleven una vida saludable, como son, entre otras (...) 6) Alimentación sana (...).

Por tanto, existen obligaciones estatales que se desprenden del derecho a la alimentación, mismas que han sido desarrolladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que es el órgano encargado de monitorear el cumplimiento del PIDESC. Así, en su Observación General número 12, precisa que los Estados tienen tres tipos o niveles de obligaciones, de respetar, proteger y realizar, en el siguiente sentido,

"15. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria." (Resaltado nuestro)

Más adelante, el Comité señala que,

¹⁴ El Protocolo de San Salvador fue ratificado por Bolivia mediante Ley No. 3293 promulgada el 12 de diciembre de 2005.

“19. Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Entre ellos cabe señalar: (...) adoptar legislación o políticas que sean manifiestamente incompatibles con obligaciones jurídicas anteriores relativas al derecho a la alimentación; y no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas (...)”

Ahora bien, ya se ha expresado líneas arriba que, el Municipio Ecológico de Alto Beni tiene como base fundamental de su desarrollo socioeconómico un sistema productivo agroecológico que provee a la población local y nacional de alimentos nutritivos y diversos, mismo que depende de condiciones ambientales óptimas en las fuentes de agua y ecosistemas para seguir existiendo.

La Ley Municipal 097/2021 indica expresamente, en su artículo quinto referido a la producción de alimentos que “el Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni fomentará, promocionará y promoverá la producción sostenible, ecológica, comunitaria de alimentos variados, nutritivos, orgánicos e inocuos en la jurisdicción territorial del Municipio Ecológico de Alto Beni”, es posible inferir que este nivel de gobierno ha promulgado la normativa, ahora observada por la Vicepresidencia del Estado, en aras de garantizar el derecho a la alimentación de su población.

En ese orden, el crecimiento exponencial de la minería del oro en los ríos del norte del Departamento de La Paz constituye una amenaza para la agricultura del municipio de Alto Beni en tanto implica la contaminación de los recursos hídricos y ecosistemas con mercurio y metales pesados, la priorización del uso del agua para la extracción aurífera y el cambio en el uso de suelos, impactando en el tiempo en la seguridad alimentaria y en la sostenibilidad de los medios de vida de la población.

Este razonamiento ya ha sido asumido por vuestro Tribunal en la SCP 1582/2022-S2 de 14 de diciembre, que adoptó el razonamiento de la Corte IDH y concedió la tutela de la acción popular por vulneración al derecho al medio ambiente con referencia al derecho al agua a la Nación Sura en sus comunidades Vito, Quitaya, Punpulaya, Pampa Lamasi, Santo Tomas, Kochis e Iswaya, estableciendo que a partir de la contaminación por minerales de sus aguas dichas comunidades disminuyeron su población, tienen muy poco ganado para diversificar su economía, lo que ocasionó que muchas familias

indígenas hayan tenido que abandonar sus actividades tradicionales. Concretamente la citada SCP 1582/2022-S2, estableció que:

Con la contaminación se muestra el impacto social y los cambios culturales que genera en la vida de las poblaciones que se encuentran a orillas del río Desaguadero, de los lagos Uru y Poopó, ha creado cambios de hábitos de vida, en el caso de los pobladores de las comunidades; ya no son pescadores ahora son artesanos, comerciantes, transportistas, albañiles y otros se dedican a la cría de ganado en pequeñas cantidades; muchos han diversificado su ocupación para la subsistencia de sus familias.

En cuanto a la **seguridad y soberanía alimentaria**, como *Amicus Curiae* hacemos énfasis en que estos son principios constitucionales del Estado Plurinacional de Bolivia de acuerdo al artículo 255 parágrafo II numeral 8. A su vez, el artículo 309 numeral 4 de la Constitución establece que promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población es un objetivo de la forma de organización económica estatal.

Por lo mismo, el modelo de desarrollo rural integral sustentable, ampliamente descrito en el Título III del texto constitucional, se basa en establecer las condiciones para que los pueblos y comunidades del país alcancen la seguridad y la soberanía alimentaria.

Así, el artículo 405 de la CPE dispone que, el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de (...) 4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida; 5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Conforme a ello, el artículo 406 parágrafo II de la CPE establece que el Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

En este sentido, la exposición de motivos de la Ley Municipal No. 097/2021 destaca que la base principal de la organización económica de Alto Beni está constituida por las cooperativas, asociaciones, organizaciones comunitarias y privadas, además de las comunidades interculturales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 párrafo I de su carta orgánica.

Como *Amicus Curiae*, ponemos énfasis en que los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado son aquellos descritos en el artículo 407 de la Constitución, mismos que deben realizarse en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre los que destacamos:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria. (Resaltado nuestro)

En el presente conflicto positivo de competencias promovido por la Vicepresidencia el Estado, dicha instancia ha argumentado que "El nivel central del Estado tiene la competencia privativa de legislar, reglamentar y ejecutar con respecto a materia relacionada con la minería. A su vez, (...) detenta la competencia exclusiva con respecto a la administración, control y fiscalización de los recursos estratégicos minerales, teniendo la facultad de conceder derechos mineros en toda la cadena productiva, la cual no puede ser quebrantada por una disposición normativa municipal".

Sin embargo, como *Amicus Curiae* recordamos que, si bien el nivel central del Estado tiene la competencia para administrar los recursos naturales estratégicos, el ejercicio de esa competencia no puede ser discrecional, sino que debe, por el contrario, sujetarse al respeto de los derechos constitucionales reconocidos en nuestro ordenamiento, y estar orientado a materializar los principios y los fines del Estado.

A partir de lo anterior, es necesario subrayar la incompatibilidad de las actividades mineras con la producción orgánica y agroecológica que defienden las y los productores de Alto Beni, en tanto el uso de mercurio y otros metales pesados en dicha actividad contamina el agua de los ríos con la que se riegan los cultivos, impacta fuertemente en la biodiversidad y en el equilibrio ambiental que es fundamental para garantizar el sostenimiento del sistema productivo municipal. Por lo que, la Ley Autonómica No. 097/2023 ahora observada, ha sido concebida desde el inicio por Alto Beni como un mecanismo jurídico de protección y resguardo a su producción agroecológica que les garantiza seguridad, soberanía alimentaria y es la base del desarrollo socioeconómico del municipio.

Ahora bien, nótese que, en relación a los temas precedentes, estos están contemplados en los preceptos constitucionales, obligando al Estado del nivel central y de las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias diferenciadas a su respeto y protección. En ese sentido, el art. 302.I. de la CPE, refiere que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos. (...) 13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal. (...) 37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal (...)”. (Resaltado nuestro).

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1560/2014 de 1 de agosto, ha destacado el carácter preventivo que supone el ejercicio pleno de las competencias exclusivas detalladas en el párrafo anterior por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales,

(...) puesto que los fines públicos y colectivos que persiguen tales reglas constitucionales de distribución competencial contienen implícitamente la protección del derecho colectivo a la salubridad pública y los derechos de los usuarios y consumidores (...), porque no sería razonable que exista o se espere un daño o perjuicio sobre tales derechos o intereses de la comunidad para que recién se active tal competencia que compromete intereses públicos y el bienestar común. Es decir, la parte orgánica de la Constitución Política del Estado, adquiere sentido y razón cuando sirve de instrumento de aplicación de los derechos inscritos en la parte

dogmática de la misma, o lo que es lo mismo, no es posible, interpretar una competencia del poder público, una institución o un procedimiento previsto por la Norma Suprema por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales. (Resaltado nuestro).

Como *Amicus Curiae*, queremos recordar también lo que establece la Ley No. 300 de 15 de octubre de 2012 "Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir", en cuanto a los alcances de los objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral,

ARTÍCULO 15.- (ESTABLECER PROCESOS DE PRODUCCIÓN NO CONTAMINANTES Y QUE RESPETAN LA CAPACIDAD DE REGENERACIÓN DE LA MADRE TIERRA EN FUNCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO). El Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental, mediante:

4) Fortalecimiento de sistemas productivos compatibles con la vocación productiva de las zonas y sistemas de vida en los procesos de satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano.

6) Desarrollo de procesos productivos agropecuarios, que garanticen una mayor productividad, la capacidad de regeneración de la Madre Tierra, el respeto a las zonas y sistemas de vida de las diferentes regiones y la prioridad de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

Asimismo, la Ley No. 144 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria ha sido adoptada el 26 de junio de 2011 con la finalidad de lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural, priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra (Art. 1 y 2).

De dicho cuerpo legal, ponemos en realce el principio de complementariedad (Art. 6.3) que señala que la soberanía alimentaria es obligación y responsabilidad del Estado en todos sus niveles de gobierno y de todos los bolivianos. También las políticas de fortalecimiento de la base productiva y de conservación de áreas para la producción en el marco del desarrollo rural integral sustentable y de la seguridad con soberanía alimentaria para la implementación del proceso de la Revolución

Productiva Comunitaria Agropecuaria, ampliamente descritas en los artículos 13 y 14 de la Ley No. 144.

En nuestra calidad de *Amigos de la Corte*, observamos que las disposiciones constitucionales y normativas consideradas en los párrafos precedentes, forman parte central de la exposición de motivos de la Ley No. 097 "Ley Municipal de Declaratoria al Municipio ecológico de Alto Beni como municipio libre de la actividad y contaminación minera", en tanto allí se destaca que han sido la referencia para definir el Modelo de Desarrollo Productivo del Municipio establecido en el Título III de la Carta Orgánica Municipal.

En adición, entendiendo que las actividades mineras que podrían poner en riesgo la vocación productiva agroecológica del Municipio de Alto Beni se desarrollan en ríos y fuentes de agua, resulta oportuno señalar lo que indica el artículo 375 del texto constitucional,

"El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades."

Por su parte, respecto a los alcances del derecho al agua en relación a la seguridad alimentaria y el riego agrícola, la SCP 1291/2016-S3 de 22 de noviembre, señaló que,

"El art. 373.I de la CPE, dispone que: 'El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. (...) Su trascendencia en el ámbito de riego agrícola se encuentra desarrollada en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculado a la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableciendo un vínculo directo con la seguridad alimentaria, la generación de ingresos, la protección del medio ambiente y los sistemas ecológicos, priorizando la agricultura y el pastoreo, cuando sea necesario para prevenir el hambre y en el marco de la interdependencia y la indivisibilidad de todos los derechos humanos, visibilizando el rol protagónico que se impone a los Estados y su obligación de regular y garantizar la igualdad, de hecho y derecho, en el acceso al agua, de manera especial, cuando el acceso físico al agua a favor de las comunidades es difícil o requiere de proyectos y planes para su aprovechamiento, de acuerdo a los ciclos climáticos.

Llegados a este punto, como Amicus Curiae recordamos que el concepto de soberanía alimentaria fue impulsado en la Conferencia Internacional de la Vía Campesina en Tlaxcala, México el año 1996 en el siguiente sentido,

“La alimentación es un derecho humano básico. Este derecho puede ser alcanzado únicamente en sistemas donde la soberanía alimentaria está garantizada. Soberanía alimentaria, es el derecho de cada nación de mantener y desarrollar su propia capacidad para producir sus alimentos básicos respetando la diversidad cultural y productiva. Nosotros tenemos el derecho de producir nuestro propio alimento en nuestro propio territorio. La soberanía alimentaria es la precondition para una genuina seguridad alimentaria”

Posteriormente, en el 2007 mediante la Declaración de Nyéléni se redefinió la soberanía alimentaria como,

“El derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, producidos de forma socialmente justa y ecológicamente sensible. La soberanía alimentaria implica el derecho de los pueblos a participar en la toma de decisiones y definir sus propios sistemas alimentarios, agrícolas, ganaderos y pesqueros” (Resaltado nuestro).

Lo citado, se constituyó en la base conceptual del proceso de elaboración y aprobación de la “Declaración de los derechos campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en diciembre de 2018. Al respecto vale enfatizar que, fue el gobierno boliviano el que, el año 2012 asumió el desafío de presentar el Proyecto de Declaración en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU e impulsó todo el proceso formal hasta su aprobación seis años después.

De la misma manera, evocamos la voluntad política expresada por Bolivia en el 54º Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llevado a cabo del 11 de septiembre al 13 de octubre de 2023, de seguir impulsando los derechos de las y los campesinos en tanto presentó y logró la aprobación de la Resolución 54/11¹⁵ para el establecimiento de un Grupo de Trabajo como mecanismo de seguimiento e implementación de esta Declaración.

¹⁵ Resolución A/HRC/RES/54/11 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de octubre de 2023.

En tal sentido, el Tribunal deberá emitir su decisión en el presente conflicto de competencias considerando los postulados contenidos en la referida Declaración de los derechos campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, tomando nota principalmente de lo establecido en los artículos 2.5, 3.4, 11.1, 11.2 y 11.3,

(...) Los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de alimentación y agricultura. (Art. 2.5)

(...) Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional. (Art. 3.4)

(...) Derecho a la preservación del medio ambiente: 1) Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable. 2) Los campesinos tienen derecho a preservar el medio ambiente de acuerdo con su saber. 3) Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales. (art. 11) (Resaltado nuestro)

Sin duda, las y los campesinos son sujetos de especial protección atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo en los usos y la explotación de la Naturaleza que merman las condiciones para garantizar su subsistencia y realizar sus proyectos de vida como sujetos autónomos.

Desde ese enfoque, deberá resolverse este conflicto competencial prestando atención a la reiterada voluntad de los habitantes del municipio de Alto Beni de mantenerse libres de minería y considerando el sentido más profundo del derecho a la libre determinación que tienen todos los pueblos, por medio del cual, establecen libremente su condición política y determinan su desarrollo económico, social y cultural.

Por tanto, en el presente caso este honorable Tribunal tiene la oportunidad de seguir desarrollando jurisprudencialmente los derechos fundamentales a la alimentación, con énfasis en la seguridad y soberanía alimentaria, así como la obligación del Estado de garantizar un entorno económico, político y social que permita a los pueblos producir sus propios alimentos de forma orgánica y agroecológica cuando así lo decidan, y, por tanto, de no adoptar medidas que se los impida.

En específico, el Tribunal deberá tomar su decisión anteponiendo la protección de estos derechos frente a una actividad altamente contaminante como la minería aurífera y, de esa forma, precautelar las condiciones que sostienen la producción agroecológica en el Municipio de Alto Beni y la vida digna de sus habitantes.

POR LO EXPUESTO,

Solicitamos respetuosamente al Tribunal Constitucional Plurinacional que, al momento de resolver el presente caso, tome en cuenta los argumentos y fundamentos jurídicos que hemos desarrollado en este Informe *Amicus Curiae*, y en particular, emita sentencia declarando que el Gobierno Municipal de Alto Beni es entidad competente para declararse *municipio ecológico libre de actividad y contaminación minera* en resguardo de su vocación productiva agroecológica, tal como dispone la Ley Municipal No. 097 de 20 de julio de 2021, no afectando con ello ninguna competencia del nivel central del Estado.

Atentamente,



Fátimá T. Monasterio Mercado



Wilma Mendoza Miro



Luis A. Rojas Mogrovejo



Juan Carlos Alarcón Reyes



Walter L. Limache Orellana